

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISION  
IBAGUE TOLIMA**

Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de Tutela de Bárbara Ramírez de Camargo contra Juzgado Primero Civil del Circuito de Lérida. Radicación No. 73001-22-13-000-2022-00421-00.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

1.- La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Pide que se ordene al juzgado accionado que *“en cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó restituir la posesión de los inmuebles que corresponden a las matrículas inmobiliarias 351-11977 y 351-11978”* a la actora *“haga entrega formal de los lotes ... teniendo en cuenta que desde esta providencia han transcurrido 5 meses, 13 días”*.

Relata que correspondió al juzgado accionado el proceso divisorio instaurado por Efraín Camargo García respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 351-4547 con radicación 2010-00007-00. El “*21 de febrero de 2018*” se profirió decisión de fondo al interior de esas diligencias. El interesado requirió la entrega de los “*lotes 5 y 6*” pedimento que fue aceptado por el accionado disponiéndose para ello comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema “*mediante despacho comisorio No. 001 de febrero del año 2020*”.

El “*6 de febrero de 2020*” se llevó acabo la entrega de los inmuebles con los folios de matrículas inmobiliarias 351-11977 y 351-11978 los cuales hacen parte del globo de mayor extensión con matrícula 351-4557. Sostiene que es poseedora del “*lote de mayor extensión denominado ‘PREDIO RURAL EL COYAL’ con ... extensión ... aproximada de ... (42 Has, 860 M2)*” alinderado conforme aparece en la escritura pública número “*665 de fecha 26 de diciembre de 1990 de Notaría Única de Ambalema*” con matrícula inmobiliaria “*351-4547*”.

Indica que su posesión le fue “*reconocida mediante sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de pertenencia bajo el radicado No. 2014-00002-02 de segunda instancia, proferido por el Tribunal Superior Sala Civil – Familia del 12 de diciembre año 2014 que indicó que vengo ejerciendo la posesión desde el 14 de enero de 2005*” razón por la cual presentó oposición a la entrega de los inmuebles 351-11977 y 351-11978.

El “*27 de febrero de 2020*” la autoridad judicial accionada admitió la oposición alegada por la actora. El “*13 de marzo de 2020*” se

denegó la misma, decisión que fue apelada por la opositora. El “20 de mayo de 2022” esta Sala revocó tal determinación y ordenó “*RESTITUIR LA POSESIÓN de los bienes inmuebles*” a la accionante aquí y opositora allá, consecuencia de lo anterior, entregar “*los lotes 5 y 6 identificados con las matrículas inmobiliarias 351-19977 y 351-11978*”. En cumplimiento a esa decisión el “1 de agosto de 2022” se emitió “*auto de cúmplase y ordeno (sic) restituir la posesión de los inmuebles*” tantas veces mencionados, para ello comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema.

Sostiene que el “5 de octubre de 2022” pidió al accionado “*la elaboración despacho (sic) comisario con ... destino al juzgado promiscuo municipal de Ambalema*”. El “7 de septiembre de 2022” solicitó “*nuevamente ... se me haga entrega de los lotes 5 y 6 del predio el coyāl*”. Que desde el “20 de mayo de 2022 hasta la fecha han transcurrido 5 meses, 13 días, sin que por el juzgado se hayan resuelto pronunciado de fondo sobre las solicitudes interpuestas”.

2.- El 15 de noviembre de este año<sup>1</sup> se admitió a trámite la solicitud de amparo y se dispuso la vinculación de todas las personas que intervienen en el proceso con radicación 2010-00007-00.

3.- La autoridad judicial accionada y vinculados remitieron los siguientes informes:

3.1.- El juzgado accionado remitió las constancias de notificación a los vinculados y el expediente digital que dio origen a la tutela<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Documento PDF 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documentos PDF 07, 08, 09, 11 y 14 del expediente digital.

3.2.- Fredy Eduardo García Cuervo informa que el proceso divisorio fue instaurado por los señores “*Carlos Alfredo Camargo García y Efraín Camargo García*” ambos fallecidos. Dentro de ese asunto fueron reconocidos “*FREDY EDUARDO GARCIA CUERVO Y JUAN CARLOS GARCIA CANTOR*” como “*sucesores procesales de los demandantes en calidad de hijos*”. Precisa que en el proceso divisorio “*fue también demandado como comunero o copropietario ALVARO CAMARGO MACHADO quién es el esposo de la tutelante*”.

Aduce que “*FREDY EDUARDO GARCIA CUERVO, desde el 6 de febrero del año 2.020, se le entregó y consecuentemente tomó posesión legal en virtud del mandato judicial (sentencia ejecutoriada) de los lotes 5 y 6 con matrículas Nos 351-11977 y 351-11978, dicha posesión fue exenta de violencia, fuerza o dolo, por el contrario por mandato judicial que la tutelante debió en su momento procesal oportuno hacer vales esos derecho y no por la vía constitucional donde se pretendió dejar sin valor lo que un juez de la República mediante un proceso que se adelantó sin vicios de nulidad alguna pretende recobrar una posesión que nunca hizo valer ...*”.

Informa que ante la Corte Suprema de Justicia se promovió solicitud de amparo contra esta Sala por la decisión emitida el “*20 de mayo de 2022*”.

3.3.- Javier Augusto Escobar Varón indica que intervino en el proceso que dio origen a la tutela en calidad de partidador.

4.- Mediante auto de 22 de noviembre se ordenó que por la Secretaría de este Tribunal se enterara de esta acción a los señores Efraín y Alfredo Camargo García; Ruth Ibet, Luz Ángela y Gustavo

Humberto Camargo Castellanos y Luis Armando Trujillo Martínez a través de la fijación de un aviso en la página web de la rama judicial; surtida la misma, se nombró como curador ad-litem al doctor Cornelio Villada Rubio, quien manifestó *“que lo a agenciar por medio de esta acción constitucional es un pronunciamiento judicial, al respecto quiero anotar que los mismos tienen su senda procedimental y a tales formas deben remitirse los usuarios de la administración de justicia, sin perjuicio de resaltar, que la mora que la tutelante señala, de ser cierta, puede llegar a menoscabar el derecho al acceso de una administración de justicia rápida y eficaz”*.

Los demás vinculados guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES.**

1.- El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que puede ser causada por la acción u omisión de autoridades públicas o particulares.

2.- Debe advertirse que la tutela no tiene como finalidad endilgar defecto alguno al juzgado accionado. La inconformidad de la accionante radica en la mora en que ha incurrido el accionado en resolver las peticiones radicadas el 7 de septiembre y 5 de octubre de 2022 mediante las que pidió la entrega de los lotes 5 y 6 identificados con las matrículas inmobiliarias 351-11977 y 351-11978, lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala en proveído emitido el 20 de mayo de 2022<sup>3</sup> por medio del cual se

---

<sup>3</sup> Folios 798 a 801 “CONTINUACIÓN CUADERNO N 4 folios 783 a 810” del expediente escaneado 2010-00007-00.

revocó el auto proferido el 18 de septiembre de 2020 y en su lugar se ordenó restituir la posesión a la accionante aquí respecto de los inmuebles arriba enunciados.

Claro esto, al revisar el expediente que dio origen a esta acción se observa que:

- El 18 de septiembre de 2020 el juzgado accionado negó el incidente de oposición a la entrega promovido por la accionante aquí<sup>4</sup>. Contra esa determinación la opositora promovió recurso de apelación.

- Mediante proveído del 20 de mayo de 2022 esta Sala revocó la decisión emitida el 18 de septiembre de 2020 y en su lugar ordenó “*RESTITUIR la posesión de los bienes inmuebles identificados con números de matrículas inmobiliarias 351-11977 y 351-11978 a la señora Bárbara Ramírez de Camargo*”<sup>5</sup>.

- En cumplimiento de tal determinación, el 1° de agosto de 2022<sup>6</sup> el juzgado accionado emitió auto de “*obedézcase y cúmplase lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala de decisión Civil Familia, en auto del veinte de mayo del año en curso*”, consecuencia de lo anterior, ordenó “*restituir la posesión de los inmuebles que corresponde a la (sic) matrículas inmobiliarias 351-11977 y 351-11978*” a la accionante aquí y opositora allá. Decisión

---

<sup>4</sup> Documento PDF 6 “AudienciaDeDecisiónDeOposiciónAEntregaCuadernoN4”.

<sup>5</sup> Folio 794 “CONTINUACIÓN CUADERNO N 4 folios 783 a 810” del expediente escaneado 2010-00007-00.

<sup>6</sup> Folio 805 “CONTINUACIÓN CUADERNO N 4 folios 783 a 810” del expediente escaneado 2010-00007-00.

contra la cual Fredy Eduardo García Cuervo interpuso recurso de reposición subsidiariamente el de apelación<sup>7</sup>.

- El 7 de septiembre de 2022 la accionante solicitó la entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 351-11977 y 351-11978<sup>8</sup>, pedimento que reiteró el 5 de octubre del mismo año<sup>9</sup>.

- El 16 de noviembre se negaron los recursos de reposición y apelación. Además, precisó el juez del conocimiento que “*se dará aplicación al artículo 39, inciso 2° del Código General del Proceso, debiendo la secretaría asumir lo que le corresponda*”<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, con la expedición del proveído del 16 de noviembre de 2022 a través del cual se indicó que se daría cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el 20 de mayo de 2022 por esta Sala, esto es, restituir la posesión a la accionante aquí y tercera poseedora en el proceso con radicación 2010-00007-00, con tal determinación se dio trámite a las solicitudes que dieron origen a este medio constitucional. Sumado a esto, informó la autoridad judicial accionada que en la “*secretaría se adelanta el trámite del control de términos, y la notificación del juez comisionado, lo cual se realizará el día de hoy ...*”<sup>11</sup>. Así las cosas, es evidente que se están adelantando por parte del despacho judicial las acciones pertinentes para efectivizar lo reclamado por la petente.

---

<sup>7</sup> Folio 806 CONTINUACIÓN CUADERNO N 4 folios 783 a 810” del expediente escaneado 2010-00007-00.

<sup>8</sup> Folio 807 CONTINUACIÓN CUADERNO N 4 folios 783 a 810” del expediente escaneado 2010-00007-00.

<sup>9</sup> Folio 810 CONTINUACIÓN CUADERNO N 4 folios 783 a 810” del expediente escaneado 2010-00007-00.

<sup>10</sup> Documento PDF 07 del expediente digital 2010-00007-00.

<sup>11</sup> Documento PDF 22, 23 y 24 del expediente digital.

3.- En esa medida, se configura un hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: “[e]n efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”<sup>12</sup>. Como no hay objeto sobre el cual proveer, la protección solicitada se torna innecesaria y, en ese orden, habrá de denegarse.

### **III. DECISION.**

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

Primero: Denegar la tutela invocada por Bárbara Ramírez de Camargo, por lo expuesto en esta providencia.

---

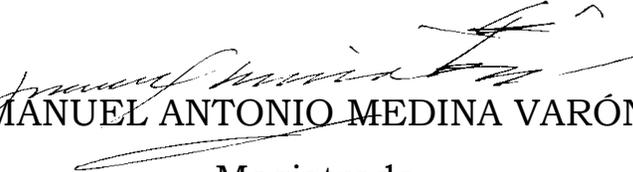
<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2 agosto 2007. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

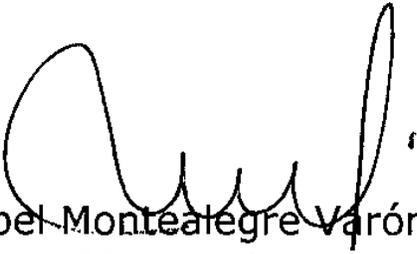
Notifíquese y Cúmplase.



RICARDO ENRIQUE BASTIDAS. ORTIZ  
Magistrado  
(2022-00421-00)



MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN  
Magistrado  
(2022-00421-00)



Mabel Montealegre Varón  
Magistrada  
(2022-00421-00)